

TITULO II

de las Academias de Conducir

CAPITULO I DEFINICION

Artículo 4041. La actividad de Academias de Conducir se regirá por las disposiciones que contiene la Ordenanza de Academias de Conducir (O.A.C) comprendida en este Título (*) y supletoriamente por las contenidas en el Reglamento Nacional de Circulación Vial, adoptado como Ordenanza General de Tránsito para el Departamento de Canelones a través de la Resolución de la Junta Departamental de Canelones N° 207/85 de fecha 29 de Mayo de 1985 y las disposiciones modificativas operadas por el Decreto 53/08 de fecha 18 de Abril de 2008 y por la Ley 18.191 de fecha 30 de Abril de 2007 conocida como Ley Nacional de Seguridad Vial y Tránsito.

(Fuente: Art. 1° Decreto 55 de 23/11/2012)

Texto ajustado. El texto original dice: "... que contiene la presente Ordenanza (O.A.C.)..."

Artículo 4042. Podrán desarrollar esta actividad exclusivamente quienes obtengan el permiso habilitante expedido por la Intendencia Departamental de Canelones, el que en todos los casos tendrá carácter precario y revocable, sin derecho a reclamo de indemnización de clase o especie alguna si por resolución fundada se dejara sin efecto.

(Fuente: Art. 2° Decreto 55 de 23/11/2012)

CAPITULO II DE LOS PERMISARIOS

Artículo 4043. Se considerará Academia de Conducir a los efectos de este Título (*), la actividad desarrollada por toda persona física o jurídica con domicilio fiscal en el Departamento de Canelones, conforme las siguientes condiciones:

- a) Personas Físicas: ser hábiles para contratar y poseer certificado de habilitación policial (buena conducta) expedido por la Jefatura de Policía de Canelones.
- b) Personas Jurídicas: estar legalmente constituidas y tener el plazo contractual vigente.

(Fuente: Art. 3° Decreto 55 de 23/11/2012)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...a los efectos de esta Ordenanza,..."

Artículo 4044. La solicitud del permiso habilitante deberá ser presentada por los interesados ante la Dirección General de Tránsito y Transporte y el mismo será otorgado mediante acto administrativo dictado por el Intendente Departamental.

Otorgado que fuera, se deberá acreditar inscripción ante los Organismos de Previsión Social, Impositiva y Seguros de forma previa al inicio de la actividad y obtener la habilitación de o las unidades que se pretendan afectar al permiso, en los términos dispuestos en el capítulo V del presente (*).

(Fuente: Art. 4° Decreto 55 de 23/11/2012).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...capítulo V de la presente."

Artículo 4045. Serán obligaciones de las Academias:

- a) Mantener la continuidad del servicio, sin más limitaciones que los que la respectiva reglamentación determine.
- b) Llevar un registro donde consten los datos identificatorios de los aspirantes que hayan contratado sus servicios, fecha de presentación a los exámenes médicos, teóricos, prácticos y resultados de los mismos.
- c) Mantener los vehículos en adecuadas condiciones de funcionamiento e higiene y tenerlos señalizados de acuerdo con la función de enseñanza que prestan, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4054 del presente Título (*).
- d) Concurrir a las dependencias de la Intendencia toda vez que sean citados.
- e) Mantener actualizada la información relativa a su funcionamiento conforme lo establezca la reglamentación que al respecto se dicte.
- f) Contar con local comercial adecuado para la actividad, el que deberá estar ubicado en la ciudad o localidad donde se le otorgue el permiso y en un todo de acuerdo con lo que determine la respectiva reglamentación.

(Fuente: Art. 5° Decreto 55 de 23/11/2012)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...en el Artículo 14 de la presente."

CAPITULO III - DE LA ADJUDICACION

Artículo 4046 La adjudicación de los permisos no tendrá limitantes cuantitativas respecto del número de habitantes o de cualquier otro índice, quedando su número regulado por la aplicación de las normas contenidas en el presente Título (*) y sujeto a las recomendaciones que emita la Comisión Asesora que se crea por el Artículo 4068 del presente Título. (**).

(Fuente: Art. 6° Decreto 55 de 23/11/2012)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...normas contenidas en la presente Ordenanza y..."

(**) Texto ajustado. El texto original dice: "...por el Artículo 28 de la presente."

CAPITULO IV - DE LOS INSTRUCTORES

Artículo 4047. Los instructores de las Academias de Conducir deberán estar debidamente registrados ante la División Contralor de Conductores dependiente de la Dirección General de Tránsito y Transporte, además de realizar y aprobar los cursos

organizados, patrocinados y/o auspiciados por la Intendencia Departamental de Canelones.

(Fuente: Art. 7° Decreto 55 de 23/11/2012)

Artículo 4048. La calidad de instructor se adquiere, conforme se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer licencia nacional de conductor expedida por la Intendencia Departamental de Canelones habilitante para el vehículo que correspondiere, con una antigüedad no inferior a 5 (cinco) años y tener como mínimo 23 (veintitrés) años de edad.
- b) Documentar la correspondiente inscripción ante el Organismo de Previsión Social y la atinente al seguro por accidentes laborales.
- c) Planilla de trabajo si correspondiere.
- d) Presentar en forma anual Certificado de Antecedentes Judiciales
- e) Presentar Certificado de Curso de manejo defensivo.
- f) Aprobar los exámenes sicofísicos y administrativos que a tales efectos establezca la Intendencia Departamental de Canelones.

(Fuente: Artículo 8° Decreto 55 de 23/11/2012).

Artículo 4049. Los titulares de las Academias de Conducir serán responsables de la conducta de sus instructores en los vehículos afectados a la prestación del servicio de enseñanza, así como de cualquier infracción o accidente protagonizado por los vehículos afectados al permiso.

(Fuente: Artículo 9° Decreto 55 de 23/11/2012).

CAPITULO V DE LOS VEHICULOS

Artículo 4050. Solo podrán destinarse a la prestación del servicio de Academia de Conducir los vehículos expresamente autorizados, propiedad de los permisarios declarados como tales por la Intendencia Departamental de Canelones o aquellos respecto de los cuales se les hubiere conferido su uso por contrato en régimen de leasing. En este último caso, los vehículos quedarán empadronados a nombre del dador anotándose como usuarios de los mismos a los tomadores, permisarios habilitados de los servicios. Deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y confort de acuerdo con las exigencias del servicio a prestar, las que serán inspeccionadas semestralmente por la Dirección General de Tránsito y Transporte en los términos que la reglamentación disponga y sólo podrán ser destinados a las actividades objeto del permiso.

(Fuente: Art. 10° Decreto 55 de 23/11/2012)

Artículo 4051. Los vehículos que en el futuro se afecten al servicio no podrán tener una antigüedad mayor a los 10 (diez) años. No obstante en los permisos ya constituidos, podrán autorizarse prórrogas de 2 (dos) años hasta un máximo de tres. Cuando se proyecte sustituir una unidad afectada por otra más nueva, podrá autorizarse el cambio aún cuando no esté comprendido dentro de ese límite, siempre que a juicio de la Dirección General de Tránsito y Transporte reúna las condiciones técnicas adecuadas. En caso de tratarse de ciclomotores y motos de hasta 200 cc. solo se admitirán vehículos 0 (cero) Km y con una vida útil de afectación que no han de superar los 10 (diez) años. Para motos de más de 200 cc. se aceptarán vehículos que no tengan más de 2 (dos) años de antigüedad al momento de afectarse al servicio y su habilitación se extenderá hasta un máximo de 15 (quince) años de vida útil.

(Fuente: Art. 11 Decreto 55 de 23/11/2012)

Artículo 4052. Los vehículos con peso total superior a los 4000 (cuatro mil) kgs. y que se destinen a la enseñanza de los aspirantes para la obtención de las licencias de conducir categorías: B, C, D y F, conforme los criterios adoptados por la Resolución 84/98 y modificativas de la Junta Departamental de Canelones de fecha 3 de Julio de 1998, deberán contar con el correspondiente Certificado de Aptitud Técnica expedido por alguna de las unidades de testeo autorizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas e Intendencia de Canelones. Su funcionamiento y antigüedad máxima de afectación será determinado por las disposiciones que oportunamente se reglamenten.

(Fuente: Art. 12° Decreto 55 de 23/11/2012).

Artículo 4053. El importe anual de la patente de rodados de todos los vehículos registrados y empadronados en el Departamento, como vehículos destinados a la enseñanza por parte de la Academias de Conducir, será el equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) del correspondiente al aforo del vehículo, siempre y cuando preste servicio de forma permanente en la Academia.

(Fuente: Art. 13° Decreto 55 de 23/11/2012)

Artículo 4054. Sin perjuicio de otras que se consideren convenientes y que se establezcan por la vía de la reglamentación, las unidades afectadas a esta actividad deberán contar con las siguientes características:

- a) El instructor deberá contar con: pedal de embrague, de freno de pie y espejo central independientes al que utiliza el aspirante a conductor.
- b) Cinturón de seguridad y apoya cabezas en todas las plazas.
- c) Tercera luz de freno ubicada en la luneta trasera detrás del asiento posterior.
- d) Cartel indicador en la parte trasera en caracteres bien visibles y en material reflectivo con la leyenda “COCHE ESCUELA - MANTENGA DISTANCIA”. En su parte delantera deberá lucir la leyenda “COCHE ESCUELA”, en letra tipo arial, contra espejo, debiendo ser estas de color rojo sobre fondo blanco.

- e) De forma optativa, cartel indicador a su frente situado en la parte superior del vehículo o en los laterales del mismo, con la leyenda COCHE ESCUELA pudiendo lucir el nombre de la empresa, así como otros datos identificatorios de la misma.
- f) Estar empadronado en el Departamento, de acuerdo a la matriculación que la respectiva reglamentación determine.
- g) El vehículo deberá poseer póliza contra todo riesgo.
- h) Presentar Certificado de Aptitud Técnica expedido por unidades de testeo habilitadas, exigibles para todas aquellas unidades con una antigüedad superior a los 3 (tres) años respecto del modelo año.
- i) Los ciclomotores, motos, motocicletas y vehículos con peso total superior a 4000 (cuatro mil) Kgs., deberán cumplir con todas las exigencias previstas por la presente Ordenanza, salvo las que por su naturaleza no le sean aplicables o las que en su caso determine la respectiva reglamentación.

(Fuente: Art. 14° Decreto 55 de 23/11/2012).

Artículo 4055. La Dirección General de Tránsito y Transporte establecerá un plazo máximo de 180 días una vez aprobado el decreto 55 de 23 de noviembre de 2012 (*), para que los permisarios ya constituidos den cumplimiento a las exigencias previstas en el Artículo precedente, cuya inobservancia dará lugar a la cancelación inmediata del permiso.

(Fuente: Art. 15° Decreto 55 de 23/11/2012).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...una vez aprobado este decreto,..."

Artículo 4056. Las Academias que dispongan de un solo vehículo podrán, ante roturas imprevistas del mismo, utilizar para la enseñanza vehículos de otra Academia por un plazo continuo no superior a los 20 (veinte) días calendario dentro de cada año civil. La suma de períodos inferiores al mencionado, en caso alguno podrán superar el plazo anual indicado precedentemente. Tal situación deberá ser comunicada de forma previa y por cualquier medio idóneo, ante la Dirección General de Tránsito y Transporte o a quien esta designe, procediéndose a extender la respectiva autorización. Se encuentran exceptuados de tal limitación los vehículos detallados en el Art. 4052 (*), ya que por sus características corresponde que su uso sea regulado a través de la respectiva reglamentación. Serán causales de excepción: el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho imprevisto no atribuible al permisario. En tales eventualidades será menester la preceptiva intervención del Ejecutivo Departamental, el que analizará la situación en particular y concederá si correspondiere mediante acto administrativo, la prórroga solicitada.

(Fuente: Art. 16° Decreto 55 de 23/11/2012).

(*) Texto ajustado. El texto original dice. "...en el Art. 12 de la presente..."

Artículo 4057. La Dirección General de Tránsito y Transporte llevará un registro de permisarios, instructores y vehículos donde constarán todos los datos relacionados con

las inspecciones realizadas, infracciones cometidas y todas las observaciones que por sus características sea necesario incluir, las que serán objeto de su respectiva reglamentación.

(Fuente: Art. 17° Decreto 55 de 23/11/2012) A

Artículo 4058. Las Empresas concesionarias del Transporte Colectivo de Pasajeros Departamentales, podrán desafectar unidades de sus líneas regulares y destinarlas a la enseñanza de los aspirantes a conductor que han de desempeñar funciones en las mismas, conforme a los criterios que la respectiva reglamentación determine.

(Fuente: Art. 18° Decreto 55 de 23/11/2012)

CAPITULO VI

DE LAS INHABILITACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 4059. Quedarán expresamente inhabilitados para ejercer esta actividad las personas que hubieren sido suspendidos del Registro respectivo por la Administración por transgresión al Art. 4.2 de la Ordenanza de Tránsito (conducir en estado de ebriedad) en su redacción dada por el Decreto N° 53/08 de fecha 18 de Abril de 2008, cuando de su conducta derivasen responsabilidades civiles o penales. Las mismas consideraciones corresponde se realicen respecto de quienes fueran condenados por los delitos tipificados en el Capítulo II del Título XII del Código Penal (Art. 316 al 319) cuando estos sean consecuencia de la conducción de vehículos automotores, o por las causales previstas en el Capítulo II, Título VIII, Artículos 236 a 245 del Código Penal. La constatación de las hipótesis previstas ocurridas durante el ejercicio de la actividad, darán lugar a la caducidad inmediata del permiso.

(Fuente: Art. 19 Decreto 55 de 23/11/2012)

Artículo 4060. Los permisarios, instructores y toda otra persona vinculada a una Academia habilitada, no podrán actuar como intermediarios o gestionar trámites distintos para los que están habilitados por la Intendencia Departamental de Canelones.

(Fuente: Art. 20 Decreto 55 de 23/11/2012)

Artículo 4061. Queda expresamente prohibida su participación en forma personal o con sus vehículos, en toda actuación tendiente a la gestión de Licencia de Conducir de terceros ante otras Intendencias.

(Fuente: Art. 21 Decreto 55 de 23/11/2012)

Artículo 4062. Los permisarios, instructores y toda otra persona vinculada a una Academia tienen prohibido ser acompañantes en trámites de personas que no hayan sido registradas previamente a través de los mecanismos previstos por la Intendencia Departamental de Canelones.

(Fuente: Art. 22° Decreto 55 de 23/12/2012)

Artículo 4063. Si las autoridades respectivas comprobaren cualesquiera de los extremos antes mencionados, se procederá a levantar una información sumaria con el fin de establecer las responsabilidades que correspondiere, determinándose las sanciones a aplicar, pudiéndose llegar hasta la cancelación del permiso.

(Fuente: Art. 23° Decreto 55 de 23/11/2012)

CAPITULO VII

DE LAS PENALIDADES

Artículo 4064. Dependiendo de la gravedad de la misma se aplicarán observaciones, sanciones pecuniarias, suspensiones y hasta cancelación del permiso. No se admitirá una segunda observación por la misma causa. El monto de las multas aplicables a infracciones del presente Título (*) responderá a la entidad de las mismas y de acuerdo a la siguiente escala:

-Arts. 4042 y 4050 (**) (no poseer permiso o estar inhabilitado para ello): 35 (treinta y cinco) UR.

-Arts. 4051 y 4052 (***) (prestar el servicio con un vehículo no autorizado): 20 (veinte) UR

-Art. 4054 (****) (falta de elementos de seguridad previstos): 15 (quince) UR

-Arts. 4047 y 4048 (*****) (instructor no autorizado): 10 (diez) UR

Las infracciones cuya penalidad no se haya previsto expresamente, serán sancionadas con multas de 5 (cinco) UR.

(Fuente: Art. 24° Decreto 55 de 23/11/2012)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...infracciones a la presente Ordenanza..."

(**) Texto ajustado. El texto original dice: "Arts. 2 y 10..."

(***) Texto ajustado. El texto original dice: "... Arts. 11 y 12..."

(****) Texto ajustado. El texto original dice: "...Art. 14..."

(*****) Texto ajustado. El texto original dice: "...Arts. 7 y 8..."

Artículo 4065. Cuando sean cometidas infracciones a un mismo Artículo de este Título (*) o a la Ordenanza General de Tránsito dentro de un período de 12 (doce) meses inmediatos anteriores al de su constatación, se aplicará el siguiente criterio:

a) A la primera infracción se aplicará la sanción establecida para el Artículo infringido.

b) A la segunda se le aplicará la sanción pecuniaria duplicada, pudiendo la Dirección General de Tránsito y Transporte suspender el ejercicio de la actividad por hasta 30 (treinta) días.

c) Para un número de reincidencias superior se aplicará la sanción duplicada, quedando facultada la Intendencia Departamental de Canelones para revocar el permiso otorgado, previo informe de la Dirección General de Tránsito y Transporte mediante Resolución fundada.

(Fuente: Art. 25° Decreto 55 de 23/11/2012)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...a un mismo Artículo de esta Ordenanza o a ..."

Artículo 4066. Las unidades reajustables a que se hace referencia en este capítulo se actualizarán el 1° de Enero de cada año, adaptándose como nuevo valor el fijado por el Poder Ejecutivo para la Unidad Reajutable (UR) el 1° de Setiembre inmediato anterior, de acuerdo con el Artículo 38 de la Ley 13728 del 17 de Diciembre de 1968.

(Fuente: Art. 26° Decreto 55 de 23/11/2012)

Artículo 4067. La Intendencia Departamental de Canelones procederá a liquidar el monto resultante de las multas aplicadas, de acuerdo a los criterios determinados por el Decreto N° 32/06 de la Junta Departamental de Canelones de fecha 20 de Diciembre de 2006.

(Fuente: Art. 27° Decreto 55 de 23/11/2012)

Artículo 4068. Habrá una Comisión Asesora en materia de Academias de Conducir integrada por 2 (dos) representantes de las mismas, 3 (tres) integrantes de la Comisión Permanente N° 2 "Obras Públicas. Comunicaciones. Transporte" de la Junta Departamental de Canelones y 2 (dos) representantes de la Dirección General de Tránsito y Transporte, que funcionará conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte.

(Fuente: Art. 28° Decreto 55 de 23/11/2012)

Artículo 4069. Derogase el Decreto 32/96 de fecha 9 de Agosto de 1996 y todas las disposiciones que se opongan al presente Título (*).

(Fuente: Art. 29° Decreto 55 de 23/11/2012)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...que se opongan a la presente Ordenanza..."

Artículo 4070. La Intendencia Departamental de Canelones reglamentará la Ordenanza de Academias de Conducir (*) en mérito a las competencias que le son delegadas en el articulado precedente y a las características propias del servicio y sus

controles, debiendo separar entre su dictado y la puesta en vigencia, un plazo de 10 (diez) días hábiles.

(Fuente: Art. 30° Decreto 55 de 23/11/2012)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... reglamentará la presente Ordenanza..."

Artículo 4071. La Ordenanza de Academias de Conducir (*) entrará en vigencia a los 10 (diez) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial.

(Fuente: Art. 31° Decreto 55 de 23/11/2012).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "Esta Ordenanza entrará en vigencia..."